



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), dieciocho de enero de dos mil veintidós  
Ref.: Expediente: 63130400300220210036400  
Auto Interlocutorio No. 043

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**- trámite **VERBAL SUMARIO**, formulan a través de apoderado judicial, los señores **HEBERTH CARDENAS BOTELLO, MARÍA CRISTINA CARDENAS BOTELLO, DIOSANO DE JESÚS CARDENAS CASTELLANO, BEATRIZ ECHEVERRY DE CARDENAS LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANO, LUIS ENRIQUE CARDENAS CARREÑO y JAMES CARDENAS BOTELLO**, mayores de edad, domiciliados el primero en la ciudad de Armenia y los demás en esta municipalidad, en contra del señor **JOSÉ GRICELDINO CHACÓN PINZÓN.**, también mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: *“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1..., 2..., 3...,*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5...,*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. Con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8...,*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10..., 11...”*

A su turno, el artículo 949 del Código Civil, expresa: *“Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.”*

De otra parte, el artículo 950 de la misma obra, es del siguiente tenor literal: *“La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa”*.

En este orden de ideas, el artículo 206 de la normativa en cita, prescribe:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

De igual forma el artículo 26 idem, relativo a la determinación de la cuantía, establece que: *“La cuantía se determinará así:*

*1..., 2...,*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Así mismo, el artículo 246 del Código General del Proceso, referente al valor probatorio de las copias, estipula: *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.*

Siguiendo estas líneas, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo al requisito de procedibilidad, consagra: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*...Con todo podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley...”.* (Negrillas autoría del despacho).

Y, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*2..., 3..., 4..., 5...*

*6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*

*7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

**i)** El memorial poder acompañado, no es claro, si tenemos en cuenta que, al estar en presencia de una comunidad como aquí acontece, el asunto debe estar claramente determinado, en el sentido que la acción reivindicatoria debe ser pedida para la comunidad y no únicamente para los ciudadanos que comparecen por el extremo activo. En tal sentido se insta al libelista para que aclare el referido documento.

**ii)** Como quiera que en el presente asunto, estamos en presencia de una comunidad formada por los señores LUIS ALBERTO ECHEVERRY CARDENAS, LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANOS, DAGOBERTO MARTÍNEZ CARDENAS, LUIS ENRIQUE CARDENAS CARREÑO, ORLANDO CARDENAS CARREÑO, JOSÉ OSCAR CARDENAS CARREÑO, DIOSANO DE JESÚS CARDENAS CASTELLANOS, JOSÉ ALEJANDRO ECHEVERRY CARDENAS, JAVIER MARTÍNEZ CARDENAS, FRANCE ELIECER CARDENAS BOTELLO, WILLIAM CARDENAS BOTELLO, JOSÉ HEBERTH CARDENAS BOTELLO, LUIS FERNANDO CARDENAS BOTELLO, JAMES CARDENAS BOTELLO, ROGER MAHECHA CARDENAS, ANA INÉS CARDENAS HERRERA, GLADYS CARDENAS CARREÑO, MARIA CRISTINA CARDENAS BOTELLO, MARÍA ENEDIED CARDENAS DE TORRES, BEATRIZ ECHEVERRY CARDENAS, LUZ ARGENIS ECHEVERRY CARDENAS, MARISOL CARDENAS GARCÍA, NELSY YASMITH CARDENAS CARDENAS, VIVIANA EDITH CARDENAS CELY, MARTHA ISABEL MAHECHA CARDENAS, JEIMY ANDREA MAHECHA CARDENAS, SANDRA JOHANA LOPEZ CARDENAS, FRANCISCO ELIECER CARDENAS CARDENAS, LUIS GUILLERMO CARDENAS CELY, RUBEN DIOSANO CARDENAS GARCÍA, JULIO CÉSAR CARDENAS CARVAJAL, FREY EDUARDO MAHECHA CARDENAS y FERNEY ALVEYRO CARDENAS CARDENAS, ha debido expresarse claramente tanto en los hechos como en las pretensiones, si lo pretendido es reivindicar la totalidad del dominio **a favor de la comunidad**. Ello lógicamente, teniendo en cuenta que lo previsto en el artículo 949 del Código Civil, tiene aplicabilidad solo en tratándose de cuotas partes vinculadas a una cosa singular, y no como aquí acontece, que las cuotas partes de propiedad de los demandantes, hacen parte de una comunidad, donde no está claramente determinado, cuál es la franja o porción que les corresponde sobre el bien inmueble objeto de esta litis, amén de que del certificado de tradición acompañado, no se evidencia que dicho bien, hubiere sido objeto de división material.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha decantado lo siguiente:

*“Un solo accionista no puede reivindicar en su nombre y para sí un lote determinado de la cosa común. Su derecho es otro, conforme al artículo 949 del Código Civil” (C.S.J. sent. 17 febrero de 1937).*

*“Que no hay base legal para interpretar dicho precepto en el sentido de que la acción que él concede sólo puede ejercitarla el comunero que ha perdido la posesión de determinada parcela del bien común que se le hubiera señalado de conformidad con el artículo 2330 del Código Civil para su uso particular...” (C.S.J. sent. 16 marzo 1954. G.J. t. LXXVII, pág. 93).*

*“...Como es bien sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad”. (C.S.J. sent. 16 septiembre 1959. G.J., t. XCI, pág. 528).*

*“...Es, pues, indispensable que el título de dominio invocado por el actor incorpore a su esfera la integridad de lo que reivindica, de donde resulta: que si lo reivindicado es cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa; que si apenas se trata de una cuota pro indiviso en cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse, no en favor de uno o más de los condónimos aislada o autónómicamente considerados, sino en pro del conjunto de los mismos o, como se dice de ordinario, para la comunidad”. (C.S.J., sent. 30 abril 1963 G.J., t. CII, pág. 22).*

**iii)** Teniendo en cuenta que en las pretensiones se depreca el pago de los frutos naturales o civiles, es menester que se atempere dicha pretensión a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso.

**iv)** La determinación de la cuantía, debe atemperarse a los postulados del

numeral 3° del artículo 26 de la normativa en cita, es decir deberá tomarse en cuenta el valor del avalúo catastral global del predio materia de reivindicación, correspondiente a la actual vigencia fiscal.

**v)** Debe acompañarse en copia autentica de los títulos de adquisición de todos los ciudadanos que figuran como comuneros en común y proindiviso del predio objeto de la demanda.

**vi)** La prueba testimonial respecto de los señores FERNANDO CARDENAS BOTELLO y JORGE JULIO CARDENAS HERRERA, no se atempera a los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso, evidentemente porque dicha prueba se predica respecto de terceros ajenos a la relación jurídica procesal, y si bien los citados ciudadanos, no fungen como demandantes en este asunto, también lo es, que SÍ conforman la comunidad propietaria del predio a reivindicar.

**vii)** No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad a que alude el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

**viii)** No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ello lógicamente teniendo en cuenta que en el caso subexamine, no se dan los supuestos a que alude la citada norma, para obviar dicho requisito.

**ix)** Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO-** trámite **VERBAL SUMARIO**, formulan a través de apoderado judicial, los señores **HEBERTH CARDENAS BOTELLO, MARÍA CRISTINA CARDENAS BOTELLO, DIOSANO DE JESÚS CARDENAS CASTELLANO, BEATRIZ ECHEVERRY DE CARDENAS LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANO, LUIS ENRIQUE CARDENAS CARREÑO y JAMES CARDENAS BOTELLO**, mayores de edad, domiciliados el primero en la ciudad de Armenia y los demás en esta municipalidad, en contra del señor **JOSÉ GRICELDINO CHACÓN PINZÓN**., también mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al doctor **FABIO VASQUEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores **HEBERTH CARDENAS BOTELLO, MARÍA CRISTINA CARDENAS BOTELLO, DIOSANO DE JESÚS CARDENAS CASTELLANO, BEATRIZ ECHEVERRY DE CARDENAS LUIS ALBERTO CARDENAS CASTELLANO, LUIS ENRIQUE**

**CARDENAS CARREÑO y JAMES CARDENAS BOTELLO**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: SEMB*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 03  
DEL 19 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e4c81794a5526a0dd847f055fd04a4f6375259b673e94ce5416e2194828810**

Documento generado en 18/01/2022 03:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>